

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Acción de Tutela No. 2023-00030

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Wilson Ruiz Orjuela** contra la **Ministerio del Interior y Unidad Nacional de Protección UNP**. Trámite al que se vinculó al *Director De La Unidad Nacional De Protección – UNP-, Procuraduría General De La Nación, Ministerio De Justicia y Del Derecho, Fiscalía General De La Nación, Presidencia De La República, Alcaldía De Cali, Policía Nacional, Comité De Evaluación De Riesgo y Recomendación De Medidas De Servidores y Ex servidores Públicos (Cerrem) y Observatorio De Seguridad De Cali.*

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, seguridad e integridad; y, en consecuencia, solicitó ordenarle "...1. Con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, suspender la Resolución N° 0010817 de 2022. 2. La asignación de un esquema de seguridad proporcional al nivel de riesgo propio y familiar, disponiendo la logística necesaria para que el mismo sea garantizado efectivamente. 3. Disponer las acciones necesarias para la garantía de mi seguridad en la ciudad de Cali y la de mi familia. 4. Trasladar a la Procuraduría, Fiscalía General de la Nación y Defensoría del Pueblo, para que de acuerdo con sus competencias investiguen la injusta situación para conmigo y familia, así como realizar el seguimiento correspondiente al cumplimiento de la Ley. 5. Dado el carácter adscrito de la UNP, ordenar al Ministerio del Interior para que realice las actuaciones correspondientes en aras de garantizar la debida protección propia y familiar. 6. Conforme al artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, las que estime necesarias el Despacho... (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que *La Unidad Nacional de Protección (UNP)* mediante la Resolución 00007070 del 06 de agosto de 2022, a través de su Director General resolvió asignarle un esquema de seguridad integrado por cuatro (4) hombres de protección, dos (2) vehículos blindados y un (1) vehículo convencional durante cuatro (4) años dada la finalización del cargo de Ministro de Justicia y del Derecho; sin embargo, cuatro (4) meses, a través de la Resolución 0010817 de 2022, disminuyó su seguridad a dos (2) hombres de protección y un (1) vehículo convencional (sin blindaje) e implementación de un (1) chaleco blindado, extendiendo el precario esquema a su núcleo familiar evidenciándose vulneración a los derechos fundamentales a la Vida, Seguridad e Integridad.

Aseveró que contra tal determinación el día 30 de diciembre de 2022, presentó recurso de reposición solicitando ante la UNP revocar íntegramente lo resuelto en la Resolución N° 00010817 del 29 de noviembre de 2022, en el sentido de mantener incólume la Resolución 00007070 del 06 de agosto de 2022, integrado por cuatro (4) hombres de protección, dos (2) vehículos blindados y un (1) vehículo convencional durante los cuatro (4) años para que se cumpla el artículo 2.4.1.2.6., del Decreto 1064 de 2022, apartándose del concepto emitido por el CERREM, y por ende brindar cumplimiento a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos especialmente los artículos 4° y 5° relativos a los derechos a la vida e integridad física.

Arguyó que expiró el término de quince (15) días dispuesto en los artículos 13 y 14 del CPACA, sin respuesta frente a la rogada revocatoria, aun cuando en Sentencia T-051 de 2002, la Corte Constitucional considera a la interposición de recursos, como parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, a pesar que ha informado reiteradamente a la UNP sobre su temor por su vida y el de su núcleo familiar.

Concluyó que infortunadamente uno de sus descendientes, sufrió atentado con arma de fuego en la ciudad de Cali el día 24 de enero de 2023 con seis (6) impactos de proyectiles permiten inferir que el objetivo era dar muerte, sin embargo, fue interrumpida la comisión delictiva gracias a la protección divina y blindaje del automotor, sumado a la disminución progresiva de su esquema de seguridad, respuestas negativas de la UNP y al silencio de su director ante el único recurso permitido e incoado, han provocado que por vía de tutela pretenda la protección de nuestros derechos fundamentales a La Vida, Seguridad, Integridad y Debido Proceso Administrativo.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. En su defensa, el Secretario de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas por el accionante contra el Distrito de Santiago de Cali y el Organismo Seguridad de Justicia, como quiera que no se encuentran legitimados en la causa por pasiva para dar trámite a la solicitud invocada por el doctor *Wilson Ruiz Orejuela* contra la *Unidad Nacional de Protección* – UNP, en la que solicita se le proteja el derecho fundamental a la vida, seguridad e integridad para él y extensiva a su núcleo familiar.

1.5. La Directora Seccional de **Fiscalía de Cali** alegó que no es de su resorte prestar servicio de protección a los ciudadanos que manifiesten encontrarse en situación de riesgo; porque ese es deber de la Policía Nacional y la UNP adscrita al Ministerio del Interior, además revisado el sistema misional de información no se registran denuncias por el delito de amenazas, lesiones u homicidios en la modalidad de tentativa en la dirección seccional de Cali en el que sea víctima el señor Wilson Ruiz Orejuela; razones por las que reclamó su desvinculación.

1.6. La apoderada especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República expuso que hay inexistencia de vulneración o amenaza por parte de esa institución contra el accionante, pues mediante el Decreto 4065 de 31 de octubre de 2011 se creó la UNP, cuyas funciones fueron establecidas en Decreto 1139 de 23 de septiembre de 2021, las que en manera alguna fueron asignadas a la Presidencia de la República, verificándose una falta de legitimación en la causa por pasiva que amerita improcedencia de la acción constitucional y su desvinculación de la presente actuación.

1.7. La Jefe de la Oficina Jurídica de Ministerio Del Interior indicó que las pretensiones de la acción de tutela están al margen de las funciones de ese ente ministerial, dado que la Unidad Nacional de Protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4065 del año 2011 es “*un establecimiento público con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa*”, es decir que, dicha entidad ostenta plena autonomía para atender todos y cada uno de los asuntos relacionados con el cumplimiento de las funciones que le son predicables y en particular lo atinente al Programa Nacional de Protección.

Con antelación a la emisión de las recomendaciones para la implementación de medidas de protección en los casos objeto de análisis, el Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información – CTRAI-, recopila y analiza la información de los casos, posteriormente esa información es entregada al Grupo de Valoración Preliminar, el cual debe presentar al Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas -CERREM- la determinación sobre el nivel de riesgo y un concepto sobre las medidas idóneas a implementar y finalmente, el CERREM realiza las respectivas recomendaciones al Director de la Unidad Nacional de Protección en torno a las medidas de protección a implementar.

Razones por la que considera que se encuentra acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales en lo que respecta al Ministerio del Interior.

1.8. El Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, sustentó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que reclamó que se denieguen las pretensiones elevadas por el tutelante, respecto de esa autoridad, por no participar en esos hechos denunciados en la tutela.

1.9. El Jefe de la Oficina Asesora de Unidad Nacional de Protección, informó que teniendo en cuenta la medida provisional ordenada por el Despacho en aras de garantizar la vida e integridad personal y seguridad del accionante, inició el trámite de emergencia reglado en el artículo 2.4.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015, y se encuentra en espera del resultado de ese Trámite de Emergencia y notificar el resultado al accionante, las cuales, en caso de implementarse, lo serán de carácter provisional.

Sostuvo que la UNP no se encuentra transgrediendo derecho fundamental alguno al accionante, sino que por el contrario ha sido garante en virtud de la normatividad que regula el programa de protección que lidera esa Unidad, creada mediante el Capítulo II, del Título I, de la parte 4 del libro 2, del Decreto 1066 de 2015, único reglamentario para articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que se encuentren en situación de riesgo, y en el artículo 1º del Decreto Ley 4065 de 2011 se creó el “Programa de Prevención y Protección a cargo de la UNP frente a los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas que en razón del riesgo y en virtud del cargo se encuentren en situación riesgo extraordinario, efectuando un recuento de la normatividad que regula su gestión y de la actuación surtida en el caso específico del querellante.

Finalmente indicó que el referido recurso de reposición se encuentra en términos para ser resuelto, escenario en el que puede exponer sus inconformidades y se encuentra en términos de resolverlo de fondo acorde con lo normado en el artículo 86 del CPACA, y de igual manera acorde con lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, se debe respetar el turno para resolver peticiones, quejas o reclamos ante las entidades de la Administración Pública y en todo caso, la acción de tutela se torna improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, en cuanto debe esperar las resueltas del recurso y agotar los trámites administrativos para acceder a sus pretensiones, por lo que reclamó que se deniegue el amparo constitucional por ausencia de vulneración.

1.10. A través de memorial adiado 7 de febrero de los corrientes el extremo accionante adicionó demanda constitucional puntualizando que la UNP emitió Resolución No. 00326 de 7 de febrero de 2023, a través de la cual decidió no reponer la disminución de su esquema de seguridad y adjuntó copia de la misma, de la cual se dio traslado a la accionando y demás autoridades vinculadas por el término de dos (2) horas en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción, a quienes se notificó en legal forma.

La Dirección de Protección y servicios Especiales de la Policía Nacional informó que existe un hecho superado por carencia actual de objeto, en cuanto en aras de salvaguardar los derechos del actor, se decidió mantener la medida de protección implementada con carácter preventivo y transitorio, hasta tanto, la Unidad Nacional de Protección realice el estudio de nivel de riesgo conforme lo establecido en el artículo 7º del Decreto 1064 de 2022, garantizándose y protegiéndose el derecho fundamental y la vida del actor.

Po su parte, la **Presidencia de la República** ratificó los argumentos que ya había esgrimido a efectos que se declarara la improcedencia de la demanda constitucional en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las demás partes e intervinientes no allegaron pronunciamiento pese a que se les notificó en legal forma según constancias que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En primer lugar, de cara a los hechos y pretensiones de la demanda constitucional, conviene puntualizar que la interposición de un recurso de reposición contra una decisión de autoridad administrativa, es considerada una petición a voces del 23 de la Constitución Nacional, en cuanto a la temporalidad que se cuenta para resolverla. Es decir, que la H. Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la omisión injustificada para resolver un trámite de reposición, en los términos legales y jurisprudenciales previstos, conlleva una vulneración al derecho fundamental de petición.

La citada posición fue adoptada desde el año 1994 en Sentencia T-304, M.P. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Corte Constitucional al referirse a los mecanismos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución”*.

Además, en la Sentencia T-316 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que *“no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza “como desarrollo de él”, la controversia de sus decisiones.”*

En igual sentido en Sentencia T- 682 de 2017, la H. Corte Constitucional puntualizó: *“...En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones. Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de*

manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición...”

Entonces, el artículo 23 de la Constitución Nacional, define el derecho fundamental de petición como aquella garantía que tiene toda persona para presentar solicitudes respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición; por ello, todos los ciudadanos, los órganos de la administración y los particulares, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele el libelista de una presunta violación al derecho de petición y debido proceso a decir de los hechos relatados, ante la supuesta falta de pronunciamiento de la UNP respecto de la reposición formulada por el actor en su calidad de exministro de justicia, el 30 de diciembre de 2022, contra Resolución N° 00010817 del 29 de noviembre de 2022, con miras a mantener incólume la Resolución 00007070 del 06 de agosto de 2022, que le había establecido un esquema de protección integrado por cuatro (4) hombres de protección, dos (2) vehículos blindados y un (1) vehículo convencional durante los cuatro (4) años, y a efectos de que a través de este accionamiento suprallegal se suspenda entonces dicho acto administrativo y se le asigne un esquema de seguridad proporcional al nivel de riesgo propio y familiar; lo cierto es que en el curso de la acción suprallegal que ahora se resuelve el mismo actor en escrito de adición presentado el pasado 7 de febrero de los corrientes, informó que la UNP procedió a resolver el recursos horizontal en mención a partir de Resolución Resolución No. 00326 de 7 de febrero de 2023, de la cual adjuntó copia digital.

Véase que de una lectura del mentado acto administrativo se colige que en el mismo se dispuso *“...NO REPONER la Resolución No. 10817 del 29 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo ARTÍCULO 2º: Notificar la presente resolución al señor WILSON RUIZ OREJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.739.501 en cumplimiento de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 3º: Comunicar a la Subdirección de Evaluación del Nivel del Riesgo – Cuerpo Técnico Análisis del Riesgo - CTAR, este Acto Administrativo con sus anexos, para que se aperture una nueva orden de trabajo, teniendo en cuenta*

lo ordenado por este Despacho. ARTICULO 4º: La presente resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, en los términos del artículo 87, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 5º: Contra la presente resolución no procede recurso alguno-...” (Sic).

Pronunciamiento, que proferido y notificado en debida forma al petente, en juico de esta juzgadora, resuelve, de forma clara, congruente y de fondo pedimento o reposición cuya respuesta se reclama; siendo dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se adelantó la debida notificación al petente de una respuesta de fondo y congruente con su pedimento. Desapareciendo el hecho denunciado como vulneratorio del derecho fundamental de petición y debido proceso; de ahí que, de cara a reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede “...*si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...*”.¹

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida. Sin perjuicio de las observaciones que el actor pueda realizar frente a dicho pronunciamiento a través de los recursos ordinarios previstos para tales efectos.

Por otra parte, y de cara a los demás derechos fundamentales a vida e integridad personal invocados, con miras a que se suspenda directamente la Resolución N° 0010817 de 2022 y se ajuste o asigne un esquema de seguridad proporcional al nivel de riesgo propio y familiar conforme estime el promotor, también es dable denegar el amparo invocado por improcedente en virtud del principio de subsidiariedad propio de este tipo de acciones supraleales, respecto del cual el Alto Tribunal Constitucional, ha enseñado que “...*los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales... En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente*

¹ Sentencia T-570 de 1992

acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo"².

Ello en cuanto, que no es dable ordenar como lo pretende el extremo promotor, la suspensión del acto administrativo objeto del recurso de reposición (Resolución No. 0001081 de 29 de noviembre de 2022) a través del presente mecanismo preferente y sumario, ni modificar u ajustar directamente a través de esta vía el esquemas de seguridad asignado al promotor, pues las razones esgrimidas deben ser valoradas por la UNP que lidera el programa de Prevención y Protección, creado mediante el Decreto Ley 4065 de 2011, en concordancia con el Capítulo II, del Título I, de la parte 4ª del libro 2, del Decreto 1066 de 2015, único reglamentario para articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que se encuentren en situación de riesgo, previo análisis que adelanta la *Policía Nacional* por intermedio del Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo (En adelante CENIR) presentados ante Comité Especial de Servidores y Ex servidores Públicos (CESEP).

Y cualquier inconformidad con las decisiones adoptadas ante esa autoridad competente, incluso las resueltas en última Resolución del 7 de febrero que resolvió el recurso de reposición y aquellas que se profieran en el curso de Trámite de Emergencia reglado en el artículo 2.4.1.2.9. del Decreto 1066 de 2015 activado respecto del ciudadano *Wilson Ruiz Orjuela* y su núcleo familiar con ocasión de la presente acción de tutela pueden ser debatidas a través de los mecanismos ordinarios o medios de control contemplados en el CPACA ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en trámite de oralidad, escenario en los que puede dilucidar con agotamiento de todas las etapas correspondientes e incluso se puede solicitar medidas cautelares, sobre las razones de su inconformidad con el esquema de seguridad asignado y la legalidad de las decisiones cuya ineficacia pretende se reconozca a través de este mecanismo preferente y sumario.

Por tanto, si no se acreditó en el *sub examine*, el previo agotamiento de todos los recursos ordinarios, en aras de obtener la solicitud de suspensión del acto administrativo Resolución No. 0001081 de 29 de noviembre de 2022, o a efectos de ajustar el esquema de seguridad del actor, el amparo invocado es improcedente, pues se itera, escapan la órbita de competencia del Juez constitucional, dada la existencia de trámites internos entre las autoridades y áreas encargadas como se describió, que se encuentra en curso, pues el amparo constitucional procede excepcionalmente en primer lugar, como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa; o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto y en segundo término, cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede como mecanismo transitorio, siempre y cuando se demuestre que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable, mismo que no se avizora en el *sub examine*.

² Ver Corte Constitucional Sentencia T 480 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas

Máxime que a partir de la Resolución No. 00010817 de 29 de noviembre de 2022, se ajustaron las medidas y el esquema de protección que se había asignado al actor, pero no se le eliminaron, evidenciándose que en la actualidad cuenta con unas medidas de seguridad ajustadas a su caso según consideraciones de la UNP, que es la autoridad competente para definir al respecto. Y según informe rendido bajo la gravedad de juramento por la UNP, con ocasión de los hechos enunciados en la demanda suprallegal y lo ordenado por el Despacho como medida provisional procedió activar el trámite de de emergencia reglado en el artículo 2.4.1.2.9. del Decreto 1066 de 2015, que se encuentra en curso y que también significa una vía ordinaria para que se acceda a sus aspiraciones referentes al ajuste del esquema de seguridad y valoración del riesgo, según se considere, a través de los procedimientos y actos administrativos que también pueden ser cuestionados ante la jurisdicción contencioso administrativa como se indicó líneas atrás.

Mientras que, con ocasión del traslado efectuado de los nuevos hechos expuestos por el promotor, a los accionados e intervinientes en el asunto, *la Dirección de Protección y Servicios especiales de la Policía Nacional* también informó bajo la gravedad de juramento que, en aras de salvaguardar los derechos del actor, el 2 de febrero de 2023, mediante comunicación oficial No. GS-2023-005435/SUPRO – ARPRO, solicitó ante la UNP activación de la ruta de protección y vinculación al programa de prevención y protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección, debido a la actividad funcional que realizaron a nivel nacional, de conformidad con Decreto 1066 de 2015 artículo 2.4.1.2.7. y el 5 de febrero de 2023 se decidió mantener la medida de protección implementada con carácter preventivo y transitorio, hasta tanto, la Unidad Nacional de Protección realice el estudio de nivel de riesgo conforme lo establecido en el artículo 7º del Decreto 1064 de 2022, garantizándose y protegiéndose los derechos fundamentales a la vida e integridad alegados por el actor.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de traslado de demanda constitucional o del caso planteado al interior de la misma a la Procuraduría, Fiscalía General de la Nación y Defensoría del Pueblo, recuerde el promotor que puede acudir directamente ante esas instituciones y radicar las denuncias correspondientes, para que esas autoridades de acuerdo con sus competencias investiguen cualquier comisión de conducta delictivas en su contra o las de su núcleo familiar, y las cuales a decir de informe rendido bajo la gravedad de juramento por la Fiscalía General de la Nación Seccional de Cali no se han agotado, pues no existe denuncia radicada por los eventos narrados por el promotor en el sistema de información de esa institución.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR el amparo a las garantías fundamentales invocadas por el ciudadano **Wilson Ruiz Orjuela** contra la **Ministerio del Interior y Unidad Nacional de Protección UNP**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. ORDENAR la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm